

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520130054900
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Radio Televisión Nacional de Colombia
Accionado	Nación – Congreso de la Republica – Cámara de Representantes

AUTO NO CONCEDE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2020, resolvió negar el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la Cámara de Representantes, decisión que fue notificada por correo electrónico.

El 1 de octubre del 2020, el apoderado de la Cámara de Representantes interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

De conformidad con lo expuesto en la norma precitada, y como quiera que en la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2020 se resolvió negar la nulidad formulada, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada es improcedente, dado que este solo contemplado cuando se decreta la nulidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 7 de marzo de 2016, señaló

De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A.8, que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas. En este sentido se advierte que la norma prevé un

carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia solo cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

En este caso, tratándose de procedimientos y actuaciones de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo son de aplicación prevalente, y la posibilidad de aplicar las reglas del C. de P. C., según lo ordena el contenido del artículo 267, queda condicionada doblemente, a saber:

a) Que el asunto de que se trate no esté contemplado en el Código Contencioso Administrativo. (En este caso sí lo está, como se ha visto) b) Que la norma del Código de Procedimiento Civil, de cuya apelación se trate, resulte "compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".¹

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Cámara de Representantes en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2020.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Cámara de Representantes en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró no probada la nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO 4 DE NOVIEMBRE 2020.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2ab33495af4ee3b146cc5063eddad2a6abe47254f7cb766e76821cbcc6a6ab

¹ Auto Sección Segunda. Radicado 3327-14. CP Gerardo Arenas Monsalve

Documento generado en 03/11/2020 03:21:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>